



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD  
CONT. ADMINISTRATIVA 2)  
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1  
17001 GIRONA  
972942539  
972 942377

Procedimiento abreviado : 109/2022  
Sección: A  
Parte actora : -  
Representación de la actora: MARC TRESSERRAS COLLBONI  
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA (REGIDORIA D'HISENDA I  
REGIM INTERIOR)  
Representación de la demandada: MARIA ROSA DIVI DESVILAR

### SENTENCIA 261/22

En Girona, a 10 de octubre de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 109/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la denegación de aplicación del beneficio fiscal de exención de IVTM, desde el año en que se concedió la discapacidad que la fundamenta.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos de jurídicos que es el

Registre d'entrada		
Num : 2022001116		
Dia i hora	: 19/10/2022	12:23
Registre	: O_INTERN	mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS	D'HISENDA





oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, admitiéndose documental, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la regidora de Hacienda y Régimen Interior del ayuntamiento de Girona, de fecha 02/03/2022, que desestima el recurso de reposición contra la resolución de fecha 02/02/2022, por la que se concede al recurrente la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, a partir del ejercicio 2023, mientras se mantengan las condiciones requeridas.

### Segundo.- Marco jurídico y caso concreto

El recurrente se opone a la resolución, en síntesis, por los siguientes motivos: **a)** la solicitud de valoración de incapacidad fue realizada en julio de 2021, habiendo sido resuelta el 28 de enero de 2022, a causa de las dilaciones en la realización de valoraciones que ocasionó la situación de pandemia, por lo que la administración debe asumir los perjuicios derivados del retraso no imputable al administrado y **b)** el beneficio fiscal consistente en la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en adelante IVTM, debe reconocerse desde que concurrieron los





requisitos materiales que justifican su concesión, esto es, desde la declaración de la situación de incapacidad en julio de 2021.

La administración se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que la normativa tributaria local opera como norma especial en la gestión de tributos, siendo de aplicación la ordenanza fiscal reguladora del IVTM del ayuntamiento de Girona, de 01/01/2022; que prevé la aplicación de los beneficios fiscales en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

En el presente caso, es pacífico que se reconoció al recurrente la exención del IVTM a partir del ejercicio 2023, mientras se mantengan las condiciones requeridas; en virtud de solicitud efectuada el 28/01/2022.

Asimismo, es pacífico que el demandante interesó la solicitud de valoración de incapacidad en julio de 2021, habiendo sido resuelta el 28 de enero de 2022. El demandante alegó que el retraso se produjo por la paralización administrativa derivada de la pandemia.

De las alegaciones de la demanda resultan dos motivos de oposición, el retraso en la concesión de la incapacidad a causa de la pandemia, cuyos perjuicios no debe asumir el administrado y la obligación de aplicar los beneficios fiscales desde el momento en que concurren los requisitos materiales para su concesión.

Respecto al primer extremo, esto es, a la imputación al interesado de los perjuicios derivados del retraso administrativo derivado de la pandemia; su reclamación debe efectuarse en el seno de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración; no siendo el expediente tributario el procedimiento adecuado al efecto.

Respecto a la aplicación retroactiva del beneficio fiscal al momento en que concurren los requisitos materiales para su concesión, la parte demandante fundó su petición en el art. 39 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

*1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*







(...)

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Por su parte, la administración demandada, alegó la aplicación preferente, como norma especial del art. 3.3. c) de la ordenanza fiscal reguladora del IVTM del ayuntamiento de Girona, de 01/01/2022, que establece que los beneficios fiscales previstos para este impuesto, entre los que se encuentra el que corresponde al recurrente por estar destinado el vehículo a uso exclusivo de una persona con discapacidad, tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud.

En el presente caso, como señala la demandada, la ordenanza fiscal constituye una norma especial frente a la regla general del art. 39 de la ley 39/2105, que únicamente prevé la potestad de que determinados actos administrativos favorables tengan efectos retroactivos, debiendo aplicarse, en todo caso, la normativa que rige la producción del acto.

En el presente caso, la normativa que regula la producción del acto se conforma, principalmente, por los arts 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la ya mencionada la ordenanza fiscal reguladora del IVTM del ayuntamiento de Girona, de 01/01/2022.

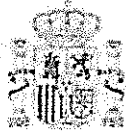
En consecuencia, no procede la concesión de efectos retroactivos a la concesión del beneficio, debiendo producir sus efectos desde el ejercicio siguiente a la solicitud, esto es, desde el ejercicio de 2023.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso interpuesto.

#### **Segundo.- Costas.**

Procede la condena en costas de la parte recurrente, con el límite máximo de 100





euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Por todo lo anterior,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don  
frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente  
resolución.

Condeno en costas a la parte recurrente, con el límite máximo de 100 euros por  
todos los conceptos, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado  
Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que  
la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



